



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de inspección número esta Delegación de la inspección denominada a la persona moral con domicilio ubicado en

objeto de verificar física y documental que la inspeccionada haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En fecha esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de inspección ordinaria a la persona moral denominada "ello en cumplimiento a la orden descrita en el resultando anterior, levantándose para el efecto acta de inspección número , en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracción a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos. Cabe señalar que se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 5 días para realizar manifestaciones o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO. Haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en fechas , en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, presentó escrito por medio del cual realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que a su representada convino en relación con lo asentado en el acta de inspección número de fecha

No se omite señalar que también en fecha el C. mediante escrito solicitó la devolución del original del instrumento notarial número cuarenta mil ciento treinta y uno, pasado ante la fe del Notario Titular de la Notaría Pública en la Ciudad , el mismo que le fue devuelta en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante cedula firmada por el personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y por el solicitante.

CUARTO. En fecha la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió emplazamiento número mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra la persona moral denominada por los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número de fecha , asimismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera. La notificación del proveído en comento se llevó a cabo por correo certificado con acuse de recibo en fecha

QUINTO. Habiendo transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico sin que la persona moral denominada haya realizado manifestaciones y/o presentado pruebas tendientes a desvirtuar las

irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante emplazamiento número _____ de fecha _____ de _____

SEXTO. Por acuerdo número _____ notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____, denominada _____, se puso a disposición de la persona moral expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 43, fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I, III y XIX, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 42, 43, 71, 76 fracción II, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; numerales 5.1, 5.1.1, 5.12, 5.13, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. Que derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección número _____ de fecha _____ diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal instauró procedimiento administrativo contra la persona moral _____, mediante el emplazamiento número _____ de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en donde se le señalaron las siguientes irregularidades:

....

Siendo que se realizó la visita de inspección a _____, ubicada en _____,

recibida el acta de inspección _____,

téngase por levantada el _____ en cumplimiento de la orden de inspección número _____ de _____ y _____ toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 42, 43, 71, 76 fracción II, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054- SEMARNAT-1993 aplicables en la actividad "fabricación, transformación y retorno de partes de aluminio para la industria automotriz", las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por instaurado procedimiento administrativo c
por los hechos y omisiones circunstanciado en el acta de
inspección
levantada el

En virtud de lo anterior se le notifica a
las infracciones que resultaron del acta descrita de donde se desprende lo siguiente:

1. La empresa
registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. artículo 43 de su Reglamento.
, no mostro su
2. La empresa
autocategorización como generador de residuos peligrosos. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
no mostro su

3. La empresa
al almacén temporal de residuos peligrosos, se observó lo que a continuación se describe:
en lo que respecta

No cuenta con trincheras ni fosas de captación para contener posibles derrames.
No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, ni identificación en los recipientes, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

No cuenta con sistemas de extinción de incendios.
No cuentan con etiqueta de identificación los residuos peligrosos descritos a continuación: 1 tambor de plástico de aproximadamente 200 lts de capacidad; conteniendo agua contaminada al 100%; 1 tambor de plástico de aproximadamente 200 lts de capacidad, conteniendo aceite contaminado al 100%; 1 tambor de plástico de aproximadamente 200 lts de capacidad. conteniendo solido contaminado al 20%, 1 tambor metálico de aproximadamente 200 lts de capacidad, conteniendo trapo contaminado al 100%; así mismo 3 contenedores de 1 metro cubico de capacidad al 100%, conteniendo agua contaminada, así como 1 contenedor de 1 metro cubico de capacidad al 20%, conteniendo agua contaminada la cual contenga nombre del residuo peligroso; área de generación; cantidad; características CRETI; nombre y domicilio de la empresa y fecha de generación y de entrada al almacén los siguiente.

4. La empresa
manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.
no realiza el

5. La empresa
bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos
no muestra su

debidamente llenada que incluya los siguiente apartados (nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad, área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos) del periodo del 01 de enero de 2018 al 02 de Septiembre del 2019, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. La empres

La empresa no muestra su seguro ambiental vigente. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.

III. Ahora bien, en el emplazamiento número

bien, en el emplazamiento número

" un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número _____,

de fecha _____

fue notificado a la implicada en fecha _____ al día _____

corrió del día _____

anualidad

_____plazamiento que le
_____, dicho plazo

fechas correspondientes a la

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1.º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1.º de mayo; 5 de mayo; 1.º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1.º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Derivado del estudio a las constancias que integra el expediente en que se actúa, se desprende que transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la persona moral inspeccionada fue omisa en presentar medios de prueba con los cuales subsanara o en su caso desvirtuara las irregularidades detectadas en el acta de inspección número _____ de fecha _____ de dos mil diecinueve, esta autoridad le hace efectivo el apercibimiento hecho mediante el del emplazamiento número _____ de fecha _____, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido su derecho.

En consecuencia, en virtud de que las irregularidades por las que se instauró el presente procedimiento no fueron subsanadas, ni mucho menos desvirtuadas, las mismas quedan plenamente acreditadas en virtud de haber sido constatadas mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número _____ de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la cual tiene calidad de documento publico con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales

tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número

3, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

VI. Por otra parte, mediante el emplazamiento número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, le fue ordenado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraauria Federal de Protección al Ambiente su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera.

¹ 180024. VI.3a.A.210 A. *Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y¹ con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borriego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



2. La empresa deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el formato de auto categorización de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que genera.

3. La empresa deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos, que su almacén cuenta con lo que a continuación se describe:

- Contar con trincheras ni fosas de captación para contener posibles derrames.
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, ni identificación en los recipientes, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.
- Contar con sistemas de extinción de incendios.
- Contar con etiqueta de identificación los residuos peligrosos descritos a continuación:
 - de plástico de aproximadamente de capacidad; conteniendo agua contaminada al 100%; de plástico de aproximadamente de capacidad, conteniendo aceite contaminado al 100%; de plástico de aproximadamente de capacidad. conteniendo sólido contaminado al 20% de aproximadamente de capacidad, conteniendo trapo contaminado al 100%; así mismo de capacidad al 100%, conteniendo agua contaminada, así como de de capacidad al 20%, conteniendo agua contaminada, la cual contenga nombre del residuo peligroso; área de generación; cantidad; características CRET; nombre y domicilio de la empresa y fecha de generación y de entrada al almacén los siguiente.

4. La empresa, deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

5. La empresa, deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que cuenta con su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos debidamente llenada que incluya los siguiente apartados (nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad, área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos) del periodo del 01 de enero de 2018 al 02 de Septiembre del 2019, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Siendo que la empresa denominada no presentó ninguna prueba, ni formuló manifestaciones dentro referente a las medias antes descritas, esta autoridad determina que se **TIENEN POR NO CUMPLIDAS**.

V. Por lo anteriormente expuesto, quedan acreditadas las siguientes infracciones a la legislación ambiental, cometidas por la persona moral denominada CENTRACORE COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.:

1. Infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que la empresa
L DE C.V., no mostro su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con los artículos 42, 43, 46, 47 y



48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. artículo 43 de su Reglamento.

2. Infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa
no mostro su autocategorización como generador de residuos peligrosos. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Infracción prevista en el artículo 106, fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa
; en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos, se observó lo que a continuación se describe:

No cuenta con trincheras ni fosas de captación para contener posibles derrames.

No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, ni identificación en los recipientes, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

No cuenta con sistemas de extinción de incendios.

No cuentan con etiqueta de identificación los residuos peligrosos descritos a continuación:
de plástico de aproximadamente de capacidad; conteniendo agua contaminada al 100%; de plástico de aproximadamente de capacidad, conteniendo aceite contaminado al 100%, de plástico de aproximadamente de capacidad. conteniendo solido contaminado al 20%, de aproximadamente a capacidad, conteniendo trapo contaminado al 100%; así mismo como de capacidad al 20%, conteniendo agua contaminada la cual contenga nombre del residuo peligroso; área de generación; cantidad; características CRET; nombre y domicilio de la empresa y fecha de generación y de entrada al almacén los siguiente.

4. Infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la La empresa
no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.12, 5.13., 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

5. Infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa
no muestra su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos debidamente llenada que incluya los siguiente apartados (nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad, área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos) del periodo del 01 de enero de 2018 al 02 de Septiembre del 2019, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. Infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa
no mostro su seguro ambiental vigente. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.



VI. Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de lo siguiente:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Por lo que hace a la infracción identificada con el número **1** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la empresa ahora infractora no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina que **ES GRAVE**; toda vez que cualquier persona física o moral que genere residuos peligrosos, tiene la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, registro en el que se señalara el volumen anual de residuos peligrosos que se generan, para que de conformidad con el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General citada, la persona generadora de residuos presente su auto categorización según las cantidades de toneladas que se generen anualmente; esta información sirve a la autoridad competente para llevar un control de aquellos residuos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad tanto para el medio ambiente como para la salud humana. Por lo tanto, el no contar con el registro como generador que señale de manera precisa los residuos peligrosos que se generan en el lugar que se inspecciona, impide a esta autoridad supervisar de manera correcta y oportuna el grado de cumplimiento dado a las obligaciones de la empresa relacionadas con la materia de residuos peligrosos.

Por lo que atañe a la infracción identificada con el número **2** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la empresa infractora no cuenta con su auto categorización como generador de residuos peligrosos, esta autoridad determina que **ES GRAVE**, ello debido a que constituye un documento por medio del cual se determina el tipo de generador que la empresa es, atendiendo a los residuos peligrosos que genera, por lo que es un documento informativo del que derivan las obligaciones que la empresa adquiere dependiendo al tipo de generador que encuadre.

En relación con las infracciones identificadas con los números **3** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa ahora infractora no cuenta con todas las características que dispone la Ley, esta autoridad determina que **ES GRAVE**; toda vez que almacén temporal para los residuos peligrosos es un área que cumple con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos; en este sentido tiene el objetivo de minimizar los riesgos que implica el manejo de residuos peligrosos generados por la empresa infractora, por lo que al no contar la empresa con una implica no solo un incumplimiento a su obligación ambiental establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo que respecta a la infracción identificada con el número **4** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la empresa infractora no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, esta autoridad determina que **ES GRAVE**, lo anterior e así ya que hay que tomar en cuenta que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

En este sentido, el que la empresa infractora no realice el almacenamiento de residuos considerando su incompatibilidad, implica un aumento en la probabilidad de ocurrencia de un siniestro, que pudiera ocasionar tanto un daño o deterioro ambiental ya que pudiera provocar que estos sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien, puedan entrar en contacto con la población o con sus trabajadores dentro de otras áreas, pudiendo ocasionar diversos efectos adversos a su salud.



Por lo que respecta a la infracción identificada con el número **5** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la ahora infractora no cuenta con su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos debidamente llenada que incluya todos los datos que señala la Ley, esta autoridad determina que es **GRAVE**, toda vez que las bitácoras de generación de residuos peligrosos permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en tu centro de trabajo, en este sentido, no contar con tal registro, impide no solo a la inspeccionada conocer de los propios niveles de residuos que está generando, a efecto de que advierta las obligaciones ambientales que se actualizan de acuerdo con la cantidad que genera de residuos peligrosos.

Por lo que respecta a la infracción identificada con el número **6** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la empresa infractora no cuenta con seguro ambiental vigente, esta autoridad determina que es **GRAVE**, toda vez que el **SEGURO AMBIENTAL** es un instrumento de control ambiental, presenta las siguientes características: incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes.

Al obligar a los agentes privados a que asuman los riesgos de sus actividades, el seguro evita que el gobierno gaste en el monitoreo de las empresas. Además, si comparamos el aseguramiento con otras formas de reparar daños, resulta ser la más eficiente forma de reparación.

Por lo que al no tener certeza de que quien cause daños al ambiente realizara la reparación de los mismos, deja en estado de indefensión a los ciudadanos en cuanto a que los mismos tenemos el derecho a desarrollarnos en un medio ambiente sano, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

esta autoridad mediante el punto **NOVENO** del emplazamiento número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se le hizo saber que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la ahora infractora fue omisa a dicho requerimiento, en consecuencia esta autoridad únicamente toma en cuenta lo señalado en el acta de inspección número de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de lo cual se obtiene lo siguiente:

actividad Industria del Aluminio, así mismo se informa al inspector actuante que el establecimiento pertenece al programa IMMEX modalidad albergue, y su actividad es la fabricación y transformación y retorno de partes de aluminio para la industria automotriz, el inspeccionada cuenta con el número total de 17 empleados, la superficie total del predio 3,600 metros cuadrados y señala que no es propiedad de la empresa..."

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la normativa ambiental.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Al respecto, primeramente, hay que destacar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto



mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Por otro lado, se advierte que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que la persona moral denominada , a través del desarrollo de sus procesos productivos genera residuos peligrosos, por lo que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en la mencionada normatividad aplicable a las actividades que desarrolla.

Por lo tanto esta tesis. es factible deducir que la persona moral denominada

cometió las siguientes violaciones a las disposiciones normativas de forma:

Por lo que hace a la infracción identificada con el número **1** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la empresa ahora infractora no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina que es una conducta NEGLIGENTE, en virtud de que NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de cumplir dicha obligación dispuesta en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 de su Reglamento.

Por lo que atañe a la infracción identificada con el número **2** en el Considerando V de la presente Resolución, consistente en que la empresa infractora no cuenta con su auto categorización como generador de residuos peligrosos, esta autoridad determina que es una conducta NEGLIGENTE, en virtud de que NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES a efecto de cumplir dicha obligación dispuesta en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para

Página 17 de 18



Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta las infracciones son consideradas graves, el carácter negligente al cometerlas, el beneficio económico obtenido y las condiciones económicas en las que se desenvuelve la empresa denominada:
así mismo por lo expuesto en los considerandos que allegan la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que la empresa
no mostro su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. artículo 43 de su Reglamento; esta autoridad determina que se sanciona a
con una multa de
equivalente a
veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a
Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa
no mostro su autocategorización como generador de residuos peligrosos. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta autoridad determina que se sanciona a
con una multa de
equivalente a
veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el



párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa () en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos, se observó lo que a continuación se describe:

No cuenta con trincheras ni fosas de captación para contener posibles derrames.

No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, ni identificación en los recipientes, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

No cuenta con sistemas de extinción de incendios.

No cuentan con etiqueta de identificación los residuos peligrosos descritos a continuación.

de plástico de aproximadamente de capacidad; conteniendo agua contaminada al 100%; de plástico de aproximadamente capacidad,

conteniendo aceite contaminado al 100% de plástico de aproximadamente

de capacidad. conteniendo sólido contaminado al 20%, metálico de

aproximadamente le capacidad, conteniendo contaminado al 100%; así mismo de capacidad al 100%, conteniendo agua contaminada, así

como

cual contenga nombre del residuo peligroso; área de generación; cantidad; características CRETi; nombre y domicilio de la empresa y fecha de generación y de entrada al almacén los siguiente.

Esta autoridad determina que se sanciona a con una multa de

equivalente:

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

4. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa

() realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; esta autoridad determina que se sanciona a con una multa de

equivalente:

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del

mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

5. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa , no muestra su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos debidamente llenada que incluya los siguiente apartados (nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad, área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos) del periodo del 01 de enero de 2018 al 02 de Septiembre del 2019, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta autoridad determina que se sanciona a , con una multa de

equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

6. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que la empresa
o mostro su seguro ambiental vigente. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento; esta autoridad determina que se sanciona a
con una multa de

Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a _____, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la persona moral denominada

deberá pagar una multa de

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

Actualización (UMA) para el año dos mil veintinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto con los artículos 1, fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, segundo párrafo del artículo 169, fracción II de la Ley



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales, se ordena el cumplimiento de las siguientes medidas:

1. La empresa deberá en un plazo de 05 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la Resolución que nos ocupa, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera.
2. La empresa deberá en un plazo de 05 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la Resolución que nos ocupa, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el formato de auto categorización de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que genera.
3. La empresa deberá en un plazo de 15 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la Resolución que nos ocupa, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos, que su almacén cuenta con lo que a continuación se describe:
 - Contar con trincheras ni fosas de captación para contener posibles derrames.
 - Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, ni identificación en los recipientes, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.
 - Contar con sistemas de extinción de incendios.
 - Contar con etiqueta de identificación los residuos peligrosos descritos a continuación:

de plástico de aproximadamente	de capacidad;	conteniendo agua
contaminada al 100%	plástico de aproximadamente	de capacidad,
conteniendo aceite contaminado al 100%;	de plástico de aproximadamente	
de capacidad. conteniendo sólido contaminado al 20%	de	
aproximadamente	capacidad, conteniendo trapo contaminado al 100%: así	
mismo	de capacidad al 100%, conteniendo agua	
contaminada, así como	de capacidad al 20%,	
conteniendo agua contaminada, la cual contenga nombre del residuo peligroso; área		
de generación; cantidad; características CRETI; nombre y domicilio de la empresa y		
fecha de generación y de entrada al almacén los siguiente.		

4. La empresa deberá en un plazo de 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la Resolución que nos ocupa, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3., 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

5. La empresa deberá en un plazo de 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la Resolución que nos ocupa, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que cuenta con su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos debidamente llenada que incluya los siguiente apartados (nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad, área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización



del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos) del periodo del _____ al _____, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. La empresa _____, deberá en un plazo de 05 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la Resolución que nos ocupa, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su seguro ambiental vigente.

Así mismo se le informa que de conformidad con el artículo 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que si realiza las medidas antes impuestas, en los plazos ordenados por esta autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, de lo contrario podrá hacerse acreedor.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina que la empresa moral infractora denominada _____, deberá pagar una multa de _____ equivalente a _____ de Medida y Actualización,

SEGUNDO: Se determina que la empresa moral infractora denominada _____, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando VIII de la presente resolución, en los términos que en este se hayan señalado.

TERCERO. Se le señala a la persona moral denominada _____ **DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".



Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa antes denominada
la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO- Hágase del conocimiento a la empresa denominada

, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F)** La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución

sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉXTO. - Tórnese una copia certificada de esta resoluci3n a la Administraci3n Local de Recaudaci3n que corresponda, del Servicio de Administraci3n Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanci3n impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegaci3n.

SÉPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada

que procede el **recurso de revisión** previsto en artículo 116 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de , en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en ciudad de

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada

a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DÉCIMO - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa de _____, a través de quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en _____ MUNICIPIO DE _____

EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, con copia autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el _____, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número _____ de fecha _____, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 fracción I y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**